



El futuro
es de todos

Minería

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019012324 25-02-2019 11:32:50 AM
Anexos: 0
Destino: GOBERNACION DE ARAUCA
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto jurídico minería sin título – mineros de subsistencia

Respetada doctora María Lourdes:

En atención a su solicitud del asunto, relacionada con la actividad de extracción de arena a cielo abierto en jurisdicción del municipio de Arauca, le señalamos:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1.1. LEY 1753 DE 9 DE JUNIO DE 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"

El artículo 21 de la mencionada ley establece que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande y que corresponderá al Gobierno nacional definirlas y establecer los requisitos, teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral; y para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

1.2. DECRETO 1073 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por la cual (SIC) medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

El artículo 2.2.5.1.5.3., del mencionado decreto define la minería de subsistencia como la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas

Página 1 de 12





manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Textualmente los párrafos del referido artículo prevén:

Parágrafo 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Parágrafo 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

1.3. RESOLUCIÓN 4 0103 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017 “Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”

Esta resolución estableció los volúmenes máximos de producción mensual de manera individual para cada minero de subsistencia, de acuerdo con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates





2. FIGURA DEL BAREQUEO EN EL CÓDIGO DE MINAS (LEY 685 DE 2001)

El barequeo está definido en el artículo 155 del Código de Minas como “*actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, ... se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.*” Esta actividad, según el mencionado artículo, también se limita a la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios manuales.

Para ejercitar el barequeo, es necesario inscribirse ante el alcalde como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada deberá obtenerse la autorización del propietario, según lo establece el artículo 156 *ibidem*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 157 *ídem*, no se permite el barequeo en los siguientes lugares:

Artículo 157. *Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

- a) *En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- b) *En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) *En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

En este orden, disponen los artículos 34 y 35 del Código de Minas, lo siguiente:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente



por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;



- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

(...)

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

3. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA EN LA MINERÍA SIN TÍTULO MINERO INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

El artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. De acuerdo con el citado artículo “El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.”.

Por su parte, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en el artículo 105, las actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, así:

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

(...)



El futuro
es de todos

6. *Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.*

7. *Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.*

(...)

13. *Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.*

(...)

Parágrafo 1º. *Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

(...)

Parágrafo 2º. *Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.*

(...).

4. MINEROS DE SUBSISTENCIA Y SI.MINERO

El SI.MINERO es un sistema de información que administra el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se incorporan entre otros, el módulo de mineros de subsistencia, el cual permite conocer a través del respectivo registro quienes ejercen tal actividad, información que migra al Registro Único de Comercializadores – RUCOM, para que allí sean publicados con el fin de que los interesados en la compra de minerales tengan la certeza de que el mineral que adquieren tiene una procedencia lícita.

El Sistema de Información SI.MINERO adoptado mediante Resolución 4 0144 del 15 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones 40144 de 2016 y 40816 de 2018, es una herramienta que facilita la realización de los trámites, procesos y servicios de información relacionados con la industria minera, en aras de



proporcionar al ciudadano, gremios, empresas mineras y entidades públicas, servicios electrónicos en línea.

Precisado lo anterior, procedemos a responder sus inquietudes:

5. TEMAS OBJETO DE CONSULTA

“1. ¿Puede la Cooperativa Multiactiva de Paleros “BRISAS DEL RIO ARAUCA” COOPAL hacer dos solicitudes al mismo tiempo, es decir, solicitar ante la entidad competente su formalización como COOPERATIVA, y solicita a su vez ante el Municipio de Arauca la inscripción como mineros de subsistencia?”

De acuerdo con el principio general según el cual en donde la ley no distingue, no le es permitido al intérprete hacerlo¹, consideramos que adelantar un trámite ante la autoridad minera con el fin de formalizar la actividad realizada por los miembros de la cooperativa, no es impedimento para que como grupo o cada uno de ellos, solicite ser registrado como minero de subsistencia ante la respectiva alcaldía, en tanto se resuelva su solicitud ante la autoridad minera.

“2. Aquellas personas naturales que quieran inscribirse como mineros de subsistencia, que requisitos deben cumplir, y qué tipo de licencias o permisos deberán tramitarse para poder asignar el sector o área donde vayan a realizar las actividades de minería de subsistencia.”

De acuerdo con el artículo 156 del Código de Minas, los barequeros como mineros de subsistencia deben inscribirse ante el alcalde como vecino del lugar en que realice la actividad y obtener la autorización del propietario cuando la actividad de subsistencia se realice en terrenos de propiedad privada. Tanto éstos como los demás mineros de subsistencia, deben registrarse por medio de la respectiva alcaldía en la plataforma SI.MINERO - Módulo Registro y Control de Mineros, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 40144 de 2006.

De conformidad con un análisis sistemático de la normatividad arriba expuesta, consideramos que a la minería de subsistencia le son aplicables las exclusiones y restricciones que se prevén para la actividad minera, de acuerdo con los artículos 34 y 35 (literales a, b, c, d y e) del Código de Minas; las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-317-12. Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 05 de 2011, “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.



El futuro
es de todos

En este sentido, consideramos que **un alcalde municipal no podría permitir la inscripción ni registrar, ni por lo tanto otorgar certificaciones para ejercer este tipo de minería en las zonas excluidas de la minería de que trata el artículo 34 del Código de Minas**, incluidos las zonas de reserva forestal protectoras según lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los humedales Ramsar y los páramos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 172 (parágrafo) y 173 de la Ley 1753 de 2015.

De igual manera estimamos que **en el caso de las zonas restringidas para la minería de que tratan los literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas**, los mineros de subsistencia de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, y de arcillas, previo registro en el SI.MINERO a través del alcalde, deberán obtener la autorización referida en los literales ya mencionados del artículo 35.

Consideramos que, respecto de las zonas restringidas para la minería, no sucede lo mismo con los mineros de subsistencia que practican el barequeo, toda vez que por expresa disposición del artículo 157 ibídem, no se permite dicha actividad en los lugares señalados en los literales a), b), c), d), y e) del artículo ya citado, además, en los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano, en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

"3. De acuerdo a la pregunta anterior ¿quién debe realizar el trámite de las licencias o permisos que se llegaren a necesitar, es decir, quienes se dediquen o deseen ejercer la minería de subsistencia o el ente territorial, en este caso, Municipio de Arauca?"

Conforme con lo señalado en la respuesta anterior, consideramos que las autorizaciones requeridas para el ejercicio de la minería de subsistencia, deben ser obtenidas por el minero de subsistencia y no por el ente territorial.

"4. Teniendo en cuenta que el Municipio de Arauca cuenta con un Plan Básico de Ordenamiento Territorial, debe la Administración Municipal modificarlo para incluir las zonas que se llegaren a habilitar para el ejercicio de extracción minera a orillas del Río Arauca, o por el contrario, con la sola licencia o permiso es necesario para ejercer dicha actividad."



De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, el Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal, que contiene el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

La decisión de modificar o no el plan básico de ordenamiento territorial está circunscrita a la autonomía de que gozan las entidades territoriales para planificar y ordenar sus territorios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 287 de la Constitución Política que establece:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*

Ahora bien, en opinión de esta oficina y desde el punto de vista minero, si el plan de ordenamiento no prohíbe expresamente la realización de actividades mineras, estas se pueden efectuar con las autorizaciones señaladas por la ley, a las que nos hemos referido en este escrito, sin necesidad de modificar el plan.

“5. Siendo el Arauca un afluyente internacional allí se puede realizar actividad de extracción minera o en su defecto existe normatividad especial que prohíba dicha actividad.”

Aclaremos que la minería de subsistencia que se autoriza de conformidad con la normatividad expuesta, nunca puede igualar las actividades de explotación que se desarrollan mediante un título minero. Los mineros de subsistencia están autorizados para sacar y recoger, a cielo abierto, las arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, las arcillas, los metales preciosos, las piedras preciosas y semipreciosas, y para recolectar los minerales señalados que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque y no deben exceder los



El futuro
es de todos

topes de producción fijados por este Ministerio mediante Resolución 4 0103 de 2017.

Ahora, de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, el párrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 172 (párrafo) y 173 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 105 del Código de Policía, no pueden desarrollarse actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

De acuerdo con lo anterior, en nuestra opinión, el río Arauca solo estaría excluido de encontrarse en alguna de las categorías expuestas en la norma; sin embargo consideramos que antes de proceder al registro de los mineros de subsistencia y ante posibles dudas, recomendamos realizar la respectiva consulta ante la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, sobre el desarrollo de este tipo de minería en el tramo solicitado, con el fin de determinar si existe alguna restricción de tipo ambiental.

"5. Existe autorización para ejercer actividad de extracción minera a nombre del señor JOSÉ DEMETRIO BAUTISTA CÁCERES en el Municipio de Arauca, en el sector denominado Barrancones. En este sentido:

"6.1. ¿La autorización o Licencia del señor Bautista Cáceres se encuentra aún vigente?"

Revisada la plataforma de Catastro Minero, por la Dirección de Minería Empresarial de este Ministerio, se encuentra que el señor José Demetrio Bautista Cáceres, es titular de los contratos de concesión números 611 para la exploración y explotación de arcilla y ICQ11511 para la exploración y explotación de materiales de construcción, los cuales se encuentran vigentes.

En este punto es pertinente aclarar que el titular minero debe desarrollar su actividad de acuerdo con la etapa en que se encuentre el contrato y cumplir con las obligaciones que se derivan de cada una de estas: Exploración, Construcción y Montaje y Explotación. En este orden es la opinión de esta oficina, de encontrarse en etapa de exploración el contrato de concesión, no podría el titular del derecho minero realizar actividades de explotación minera.



“6.2. ¿Puede el señor Bautista Cáceres ceder a terceros la respectiva autorización o esta es intransferible?”

De conformidad con los artículos 27^o y 87^o del Código de Minas, el concesionario minero puede ejecutar todos los estudios, trabajos y obras a que está obligado en virtud de la concesión, por medio de sus dependientes o subcontratistas.

Así mismo, podrá ceder los derechos emanados del contrato, en los términos señalados por los artículos 22^o y 25^o ibídem.

“7. ¿A los propietarios de los predios que colindan con el Río Arauca les es permitido realizar ya sea a título propio o permitir a terceros el ejercicio de actividades de extracción minera sin autorización alguna o deben tramitar la respectiva licencia o autorización?”

Por regla general, toda exploración y explotación de minerales requiere un título minero inscrito en el registro minero nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Minas.

La excepción a la regla general la constituyen los beneficiarios de áreas de reserva especial, según lo señalado por el artículo 31 del Código de Minas; los propietarios de la superficie que requieran minerales industriales en cantidades

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá ejecutar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de subcontrato, siempre que el subcontrato no implique para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones del titular. El cesionario derecho a participar en los minerales por explotación, no podrá subcontratar si se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Artículo 87. Dependientes y subcontratistas. El concesionario podrá ejecutar todos los trabajos de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas, quienes serán su único responsable ante la autoridad concedente, de los actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus labores. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá por las reglas de derecho previstas en las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de un contrato minero, previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se opone dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se entenderá que la cesión es válida y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Una vez se inscriba la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente será responsable de cumplir todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos esenciales de un contrato minero cuando la división material de la zona solicitada o amparada por este contrato, no implique la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias, ni otros servicios inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.



El futuro
es de todos

pequeñas para utilizarlos en obras y reparaciones de sus viviendas, según lo dispone el artículo 152 ídem; solicitantes de legalización minera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 165 íbidem; y los mineros de subsistencia definidos en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, quienes se deben registrar en el Módulo Registro y Control de Mineros de Subsistencia de la plataforma SIMINERO, a través de la alcaldía respectiva.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, y para la minería de subsistencia, distinta a la de barequeo⁶, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018097290 21-12-2018)

⁶ Por expresa disposición del artículo 157 del Código de Minas, no se permite en barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con... los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;

Página 12 de 12